

OFICIO CIRCULAR N° : 98-2026-00177

MAT. : Imparte instrucciones respecto de la manifestación marítima de cargas y procedimientos aplicables a operaciones de cabotaje y transbordo, en el marco de la Ley N° 21.774.

REF. :

ANT. : Ley N° 21.774; Resolución N° 5.973, de 9 de septiembre de 1994; Resolución N° 9.432, de 29 de diciembre de 2008; Resolución N° 6.153, de 11 de septiembre de 2009

Valparaíso, 25 de septiembre de 2026

DE: MARIA JAZMIN RODRIGUEZ CALLEJAS
DIRECTOR(A) NACIONAL DE ADUANAS (S)

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

Como es de vuestro conocimiento, la Ley N° 21.774 tuvo por objeto modernizar el transporte marítimo interno, fomentar la competencia y fortalecer la conectividad logística del país. En este contexto, dicho cuerpo legal introduce mecanismos de apertura regulada del cabotaje, permitiendo que naves extranjeras puedan efectuar este tipo de transporte en determinadas circunstancias. Entre ellas, se consideran aquellos casos en que no existan naves chilenas disponibles o cuando se trate de servicios regulares que no estén siendo prestados por armadores nacionales, ello con la finalidad de incrementar la oferta de transporte marítimo y contribuir a la reducción de los costos logísticos.

En materia aduanera, las modificaciones introducidas por la citada ley se orientan principalmente a actualizar el concepto de cabotaje y a reconocer expresamente la posibilidad de que dicho transporte sea efectuado por naves extranjeras debidamente autorizadas, en los casos y bajo las condiciones establecidas en la normativa vigente. Lo anterior se refleja en el inciso primero del artículo 3 de la referida ley, que dispone:

"Se entenderá por cabotaje el transporte marítimo, fluvial o lacustre de carga entre puntos del territorio nacional, y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la zona económica exclusiva. En ningún caso se entenderá como cabotaje el transporte de carga de comercio exterior entre puertos chilenos. Tampoco se considerará como cabotaje el transporte de contenedores vacíos entre puntos del territorio nacional. El cabotaje queda reservado a las naves chilenas, con las excepciones que señala esta ley."

Al respecto, cabe precisar que la entrada en vigencia de la Ley N° 21.774 no ha modificado las reglas actualmente aplicables a la manifestación marítima de las cargas ni los procedimientos establecidos para las operaciones de transbordo efectuadas en puertos nacionales.

En consecuencia, tratándose de operaciones de cabotaje, deberán mantenerse las instrucciones contenidas en el numeral 3 de la Resolución N° 5.973, de 9 de septiembre de 1994, de la Dirección Nacional de Aduanas. En tal sentido, la presentación de las mercancías ante la Aduana de la que dependa el puerto de embarque deberá efectuarse mediante las respectivas facturas o guías de despacho, así como a través de los demás antecedentes y formalidades que resulten aplicables.

Por su parte, tratándose de mercancías destinadas a su exportación al extranjero, deberán observarse las instrucciones contenidas en el numeral 4 de las Normas sobre Presentación Electrónica del Manifiesto Marítimo de Salida por Vía Marítima, aprobadas mediante Resolución N° 9.432, de 29 de diciembre de 2008, y sus modificaciones posteriores.

En este contexto, la circunstancia de que una nave extranjera se encuentre habilitada para efectuar transporte de cabotaje, conforme a las disposiciones de la Ley N° 21.774, no altera la naturaleza aduanera de las mercancías ni modifica los procedimientos establecidos para su manifestación, tránsito, transbordo o salida del territorio nacional.

En atención a lo expuesto, y con el objeto de uniformar los criterios de aplicación en las distintas Aduanas del país, se imparten las siguientes instrucciones respecto de las situaciones que se indican.

CASO N° 1: MERCANCÍAS EMBARCADAS EN UN PUERTO NACIONAL, CON TRANSBORDO EN OTRO PUERTO NACIONAL Y DESTINO FINAL EXTRANJERO

Puerto de embarque: Arica.
Puerto de transbordo: Coronel.
Destino final: Extranjero.

Se trata de mercancías nacionales o bolivianas de comercio exterior que son embarcadas en un puerto nacional, por ejemplo, Arica, con destino final al extranjero, efectuándose posteriormente un transbordo en otro puerto nacional como Coronel, para continuar su transporte hacia el exterior.

En este caso, deberá distinguirse entre las mercancías de origen boliviano y aquellas de origen nacional.

1.1. Mercancías de origen boliviano

Tratándose de mercancías de origen boliviano, deberán observarse las instrucciones contenidas en la Resolución N° 6.153, de 11 de septiembre de 2009, del Director Nacional de Aduanas, particularmente aquellas establecidas en el numeral 2.4.1.1, relativo a las mercancías transportadas por vía marítima desde un puerto habilitado para el libre tránsito hacia uno no habilitado, en aquello que corresponda según la operación de que se trate.

1.2. Mercancías nacionales de comercio exterior

Tratándose de mercancías nacionales de comercio exterior que se desplazan entre dos puertos del territorio nacional para posteriormente continuar su transporte hacia el extranjero, el trayecto marítimo entre ambos puertos nacionales deberá efectuarse mediante una declaración de transbordo, confeccionada en el formulario denominado Declaración de Tránsito Interno (DTI), cuyo formato e instrucciones de llenado se encuentran establecidos en el Anexo N° 33 del Compendio de Normas Aduaneras.

Para estos efectos, siguiendo el ejemplo señalado, deberá indicarse como puerto inicial Arica y como puerto de destino y lugar de cancelación de la DTI, Coronel.

Una vez efectuado el transbordo y encontrándose la mercancía destinada a continuar su transporte hacia el extranjero, deberá efectuarse la correspondiente manifestación mediante la transmisión electrónica del manifiesto de carga de salida.

En particular, tratándose de cargas en transbordo, estas deberán ser transmitidas a SIDEMAR en el manifiesto correspondiente a la nave que efectúa la salida definitiva del país, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.4 de la Resolución N° 9.432, de 29 de diciembre de 2008 y sus modificaciones posteriores.

Por consiguiente, no corresponde efectuar una nueva manifestación como carga de salida al extranjero en el puerto nacional intermedio, cuando dicha carga ya se encuentra amparada por el procedimiento de transbordo y será incorporada en el manifiesto de salida de la nave que efectivamente abandona el territorio nacional.

En consecuencia, la implementación de la Ley N° 21.774 no modifica el procedimiento de manifestación marítima aplicable a las mercancías nacionales o extranjeras de comercio exterior que efectúan un transbordo en un puerto nacional antes de continuar su transporte hacia el extranjero.

CASO N° 2: MERCANCÍAS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO, CON DOS O MÁS TRANSBORDOS EN PUERTOS NACIONALES Y DESTINO FINAL EXTRANJERO

Puerto de embarque: Extranjero.
Primer puerto de transbordo: Valparaíso.
Segundo puerto de transbordo: Coronel.
Destino final: Extranjero.

Este caso corresponde a mercancías provenientes del extranjero que ingresan al territorio nacional exclusivamente para efectuar operaciones de transbordo y que posteriormente continúan su transporte hacia otro país.

Cuando una misma mercancía efectúe más de un transbordo entre puertos nacionales, cada traslado marítimo entre dichos puertos deberá encontrarse debidamente amparado por la documentación aduanera correspondiente.

En consecuencia, para el traslado desde el primer puerto nacional hacia el segundo puerto nacional deberá confeccionarse la respectiva Declaración de Tránsito Interno (DTI), de acuerdo con el formato e instrucciones establecidos en el Anexo N° 33 del Compendio de Normas Aduaneras.

Una vez arribada la mercancía al segundo puerto nacional, y cuando corresponda efectuar un nuevo traslado marítimo hacia otro puerto nacional, deberá confeccionarse la declaración de transbordo respectiva, de acuerdo con las instrucciones vigentes.

Lo anterior se aplicará sucesivamente respecto de cada tramo marítimo efectuado entre puertos nacionales, sin perjuicio de las particularidades que correspondan según la forma en que la mercancía haya ingresado al territorio nacional y el régimen aduanero bajo el cual se encuentre amparada.

Finalmente, para la salida definitiva de la mercancía hacia el extranjero, deberá efectuarse la manifestación correspondiente mediante la transmisión electrónica del manifiesto de carga de salida, de conformidad con las instrucciones establecidas en el numeral 4 de la Resolución N° 9.432, de 29 de diciembre de 2008, y sus

modificaciones posteriores.

Tratándose específicamente de cargas en transbordo, estas deberán ser incorporadas en el manifiesto de la nave que efectivamente efectúe la salida del territorio nacional.

En consecuencia, la realización de uno o más transbordos en puertos nacionales no genera, por sí misma, una obligación de manifestar nuevamente la carga como salida al extranjero en cada puerto intermedio, debiendo efectuarse dicha manifestación en el manifiesto de la nave correspondiente a la salida definitiva del país.

Por lo tanto, la entrada en vigencia de la Ley N° 21.774 no modifica el procedimiento de manifestación de las mercancías extranjeras que se encuentran en tránsito por el territorio nacional y que efectúan uno o más transbordos en puertos chilenos con destino final extranjero.

CASO N° 3: MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR EMBARCADAS EN UN PUERTO NACIONAL, CON TRANSBORDO EN OTRO PUERTO NACIONAL Y DESTINO FINAL BOLIVIA.

Puerto de embarque: Lirquén.

Puerto de transbordo: Arica.

Destino final: Bolivia.

Tratándose de mercancías de comercio exterior que son embarcadas en un puerto nacional y que, antes de continuar su traslado hacia Bolivia, son descargadas en otro puerto chileno para efectuar un transbordo, el tramo comprendido entre ambos puertos nacionales deberá ser tratado como una operación de transbordo.

En consecuencia, el traslado marítimo entre Lirquén y Arica deberá efectuarse al amparo de la correspondiente Declaración de Tránsito Interno (DTI), conforme al formato e instrucciones establecidos en el Anexo N° 33 del Compendio de Normas Aduaneras.

En dicha declaración deberá identificarse adecuadamente el puerto inicial y el puerto de destino, debiendo consignarse la mercancía bajo el régimen o condición de tránsito que corresponda, considerando su destino final en el extranjero.

Una vez que la mercancía se encuentre en Arica, la continuación del transporte hacia Bolivia deberá sujetarse a las disposiciones específicas que regulan el tránsito de mercancías con destino a dicho país.

En particular, para el tramo terrestre y la continuación del traslado hacia Bolivia deberán observarse las instrucciones contenidas en el numeral 1.4, relativo a la salida de carga, de la Resolución N° 6.153, de 11 de septiembre de 2009, del Director Nacional de Aduanas, y demás disposiciones que resulten aplicables.

En consecuencia, la circunstancia de que la mercancía tenga como destino final Bolivia y corresponda a carga de comercio exterior no transforma el traslado marítimo entre dos puertos nacionales en una operación de salida al extranjero, por lo que dicho tramo deberá sujetarse al procedimiento de transbordo y a la correspondiente DTI.

Asimismo, la eventual inexistencia en SIDEMAR de una opción específica que permita representar determinados atributos operativos de este tipo de movimiento no altera el régimen aduanero aplicable ni permite sustituir la documentación y procedimientos establecidos en la normativa vigente.

De acuerdo con lo expuesto, se establece como criterio general que la Ley N° 21.774, al regular y ampliar las posibilidades de prestación de servicios de cabotaje, no modifica los procedimientos aduaneros vigentes relativos a la manifestación de carga, tránsito y transbordo de mercancías.

Finalmente, dejase establecido que las disposiciones contenidas en el presente Oficio Circular tienen por objeto uniformar la aplicación de la normativa vigente y **no implican una modificación de los procedimientos establecidos en las resoluciones e instrucciones actualmente vigentes**, los cuales deberán continuar aplicándose en todo aquello que no haya sido expresamente modificado por la Ley N° 21.774 o por normativa posterior.



MARIA JAZMIN RODRIGUEZ CALLEJAS
DIRECTOR(A) NACIONAL DE ADUANAS (S)
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

MVM/JRA/KECI/CAIC

Distribución:

- OFICINA DE INFORMACIÓN, RECLAMOS Y SUGERENCIAS Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (DNA)
- OFICINA DE INFORMACIONES, RECLAMOS Y SUGERENCIAS (O.I.R.S.) (DRAV)
- OFICINA DE INFORMACIONES, RECLAMOS Y SUGERENCIAS (O.I.R.S.) (DRALAS)
- UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE DROGAS Y DELITOS CONEXOS
- OFICINA DE INFORMACIONES, RECLAMOS Y SUGERENCIAS (O.I.R.S.) (DRAPA)
- DEPARTAMENTO DE OPERACIONES GENERALES
- OFICINA DE INFORMACIONES, RECLAMOS Y SUGERENCIAS (O.I.R.S.) (DRAAR)
- ARCHIVO GENERAL
- OFICINA DE INFORMACIONES, RECLAMOS Y SUGERENCIAS (O.I.R.S.) (DRAI)
- OFICINA DE INFORMACIONES, RECLAMOS Y SUGERENCIAS (O.I.R.S.) (ADAT)
- DEPARTAMENTO ASESORÍA PENAL Y CRIMEN ORGANIZADO
- OFICINA DE INFORMACIONES, RECLAMOS Y SUGERENCIAS (O.I.R.S.) (DRAAF)
- DIRECCIÓN REGIONAL ADUANA DE ANTOFAGASTA
- UNIDAD ADMINISTRATIVA
- OFICINA DE INFORMACIONES, RECLAMOS Y SUGERENCIAS (O.I.R.S.) (DRACQ)
- UNIDAD DE FRANQUICIAS
- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
- OFICINA DE INFORMACIONES, RECLAMOS Y SUGERENCIAS (O.I.R.S.) (DRASA)
- UNIDAD CONTROL DE TRÁFICO ILÍCITO INTRAPORTUARIO
- OFICINA DE INFORMACIONES, RECLAMOS Y SUGERENCIAS (O.I.R.S.) (DRAM)
- DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN
- OFICINA DE INFORMACIONES, RECLAMOS Y SUGERENCIAS (O.I.R.S.) (DRAT)
- OFICINA DE INFORMACIÓN, RECLAMOS Y SUGERENCIAS Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (DRALA)
- SECRETARÍA, O.I.R.S. Y COMUNICACIONES
- OFICINA DE INFORMACIONES, RECLAMOS Y SUGERENCIAS (O.I.R.S.) DRAPM
- OFICINA DE INFORMACIONES, RECLAMOS Y SUGERENCIAS (O.I.R.S.) (ADAPA)
- OFICINA DE INFORMACIONES, RECLAMOS Y SUGERENCIAS (O.I.R.S.) (DRACQY)

C.C.:

- DEPARTAMENTO DE NORMAS ADUANERAS



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada.

El documento original está disponible en:

<https://expedientedigital.aduana.gob.cl/validar/?key=21737935&hash=d3f87>